

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICACIÓN:** TUTELA 2020 – 0118  
**ACCIONANTE:** JOSEPH ANTHONY SILVA JIMÉNEZ  
**ACCIONADA:** CRC OUTSOURCING SAS  
**DECISIÓN:** DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO  
**FECHA:** VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por JOSEPH ANTHONY SILVA JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía 1032 437 293, contra CRC OUTSOURCING SAS, NIT 830 109 862-3, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

JOSEPH ANTHONY SILVA JIMÉNEZ, considera gravemente amenazados y vulnerados sus derechos fundamentales por la omisión de la entidad accionada CRC OUTSOURCING SAS, al no responder dentro del término establecido a derecho de petición radicado el 26 de agosto de 2020, en el que solicitó, *“Información sobre reportes generados en Centrales de Riesgo Datacrédito Sin número de obligación ni cuenta con mora de 120 días y por valor total de \$862.000 (ochocientos sesenta y dos mil pesos) Por medio de la presente, yo Joseph Anthony Silva Jiménez, Identificado con documento 1.032.437.293 de Bogotá, solicito información sobre la razón por la cual ustedes están reportando información financiera ante la central de riesgo Datacrédito bajo el siguiente concepto que se visualiza en la página de consultas de la central de riesgo.”* (sic)

Explicó que, contrajo una obligación financiera en enero de 2009, entró en mora en enero de 2011, dicho compromiso permaneció con reporte negativo en las centrales de riesgo, durante el tiempo estipulado por la ley como lo consagra el artículo 2536 del Código Civil y nuevamente en el año 2019, procedieron a modificar el reporte de obligaciones financieras ante la central de riesgo.

Pide tutelar el derecho fundamental de petición, se ordene a la empresa accionada responder de fondo dentro de los términos de ley, cada una de las solicitudes contenidas en la petición aludida.

Así mismo, solicita al despacho, se revisen y apliquen los derechos fundamentales que se consideren en este caso.

Aportó copia de la petición que alude no ha obtenido respuesta.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

En petición de 26 de agosto de 2020, el señor JOSEPH ANTHONY SILVA JIMÉNEZ solicitó información en relación con obligación adquirida a favor de CRC OUTSOURCING SAS, el 8 de junio del 2009, crédito rotativo, con cupo inicial de \$900.000, para el que suscribió el pagaré con espacios en blanco 6378, carta de instrucciones para llenar el pagaré con espacios en blanco, y documento en el que se establecen las condiciones particulares del crédito. Así mismo el deudor autorizó el cobro del crédito en la factura del servicio de energía eléctrica suministrada por ENERTOLIMA.

El accionante, hizo uso del referido crédito adquiriendo obligaciones en cuantía de \$738.186, por capital, obligación que registra mora de 1840 días con corte a octubre 15 del 2020, y la deuda actualmente asciende a la suma de \$ 858.145.

Ante las centrales de riesgo, especialmente la administrada por el operador EXPERIAN COLOMBIA S.A., la obligación registra mora en los últimos 120 días, debido a que la obligación no se ha extinguido, la información referente a la misma continúa reportada ante las bases de datos del sistema financiero, crediticio, comercial y de servicios.

En vigencia del trámite de acción de tutela, la sociedad demandada procedió a dar respuesta a la solicitud, por lo que el hecho fue superado, dado que, a la fecha ya se dio respuesta de manera clara, concreta y de fondo suministrando la información requerida por el demandante.

La acción de tutela tiene por objeto proteger un derecho fundamental. En el asunto bajo examen está orientada básicamente a la protección del derecho de petición.

En relación con este derecho ya se dio respuesta a la solicitud formulada por el demandante por lo que no existe derecho fundamental que proteger, y por ende la acción de tutela carece de objeto.

De haber existido alguna vulneración a un derecho fundamental, se trata de un hecho superado, por lo que una sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda recaería en el vacío.

Aportó Respuesta a la petición con sus anexos, esto es: (i) solicitud de crédito rotativo; (ii) pagaré con espacios en blanco 6378; (iii) carta de instrucciones para llenar el pagaré con espacios en blanco; (iv) documento en el que se establecen las condiciones particulares del crédito; (v) Autorización para el cobro del crédito en la factura del servicio de energía eléctrica suministrada por ENERTOLIMA, y certificación de envió correo electrónico.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por JOSEPH ANTHONY SILVA JIMÉNEZ, contra la empresa CRC OUTSOURCING SAS, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando*

derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

### CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, JOSEPH ANTHONY SILVA JIMÉNEZ, considera que se vulneran derechos fundamentales, por parte del CRC OUTSOURCING SAS, al no dar respuesta a la solicitud de 26 de agosto de 2020, en el que solicitó, *“Información sobre reportes generados en Centrales de Riesgo Datacrédito Sin número de obligación ni cuenta con mora de 120 días y por valor total de \$862.000 (ochocientos sesenta y dos mil pesos) Por medio de la presente, yo Joseph Anthony Silva Jiménez, Identificado con documento 1.032.437.293 de Bogotá, solicito información sobre la razón por la cual ustedes están reportando información financiera ante la central de riesgo Datacrédito bajo el siguiente concepto que se visualiza en la página de consultas de la central de riesgo.”* (sic)

CRC OUTSOURCING SAS, replicó que, en relación a la información peticionada respecto a la obligación adquirida el 8 de junio del 2009, crédito rotativo, con cupo inicial de \$900.000, para el que suscribió el pagaré con espacios en blanco 6378, carta de instrucciones para llenar el pagaré con espacios en blanco, y documento en el que se establecen las condiciones particulares del crédito. Así mismo el deudor autorizó el cobro del crédito en la factura del servicio de energía eléctrica suministrada por ENERTOLIMA, en vigencia del trámite de acción de tutela, la sociedad demandada procedió a contestar la solicitud, por lo que el hecho fue superado, al emitir respuesta de manera clara, concreta y de fondo suministrando la información requerida por el demandante. Para el efecto aportó las pruebas pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991**, de superarse esta etapa, en orden de disipar los planteamientos del accionante, se indicará las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones, o empresas privadas están en el deber, de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación a derechos fundamentales.

**Legitimación por activa**, en este caso, presenta acción de tutela JOSEPH ANTHONY SILVA JIMÉNEZ, actuando en nombre propio, quien alude no ha recibido respuesta a petición en relación a una obligación crediticia que le figura como dato negativo en centrales de riesgo, de la cual aduce, superó el periodo máximo de permanencia, existiendo así una legitimidad para actuar, dado que eventualmente se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición y el de hábeas data.

**Legitimación por pasiva**, se encuentra en cabeza de una persona jurídica denominada

Superado los requisitos de procedibilidad, en orden de dispar los planteamientos de la accionante se indicarán las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones o empresas privadas están en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación de derechos fundamentales.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de esta deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento, **conlleve necesariamente, una respuesta favorable**.

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, **“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”**.

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del sistema de seguridad social integral, entidades que conforman el sistema financiero y bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.

La Alta Corporación precisó, que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 13 de la Ley 1755, a través del derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados...”*

Explicado lo anterior, se puede afirmar que, la entidad contaba con 30 días hábiles para responder (Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020), se radicó la petición el 26 de agosto de 2020, los 30 días con que se contaban para emitir respuesta vencieron el 7 de octubre de 2020, la respuesta se emitió en trámite de amparo constitucional, lo cierto es que para este momento ya se dio contestación.

Ahora, en cuanto si la respuesta es de **fondo, clara, precisa y congruente**, en efecto, si lo es, en la contestación se le explicó al accionante, el historial de su obligación crediticia, y se le hizo entrega de los documentos que la soportan. Igualmente, se le hizo saber la altura de mora que soporta la obligación no pagada y las alternativas de pago con que cuenta.

La respuesta fue remitida por la parte accionada al correo electrónico del demandante, con los anexos. Así mismo, el despacho reiteró el envío de la documentación al actor por medio de correo institucional, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia, contenidos en el artículo tercero del Decreto 2591 de 1991, obteniendo acuse de entrega.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva de JOSEPH ANTHONY SILVA JIMÉNEZ, se resolvió de fondo, en forma clara, precisa, congruente, y ya es de su conocimiento, reuniéndose los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva, a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición, de modo, que cualquier análisis sobre la vulneración o no de tal derecho fundamental, se tornaría ineficaz y carecería de objeto.

Frente al particular aspecto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, Sentencia T - 085 de 2018 reiteró:

*“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo*

Ahora bien, el demandante en sus pretensiones, acude a que el juez de tutela analice si se le están vulnerando, aparte del derecho de petición, otros de rango constitucional.

En ese sentido, atendiendo que , *“el juez, especialmente en materia de tutela, tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”*<sup>1</sup>, se procederá a verificar si la información reportada a centrales de riesgo le vulnera el derecho al hábeas data del accionante.

Tratándose de obligaciones que no han sido pagas, la Corte Constitucional, en Sentencia T-164/10, explicó cual es el término máximo de permanencia del reporte cuando no se ha cancelado la obligación, así:

*“...de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.*

*En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.*

*La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad.*

*Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe.*

*Esta Sala considera que, si bien el juez de tutela carece de la facultad de decretar la prescripción de una obligación, ya que dicha prerrogativa corresponde a los jueces civiles, no necesita de una efectiva declaración judicial de prescripción para poder proteger el derecho fundamental al hábeas data.*

*En efecto, aunque resulta innegable que el cómputo del término de caducidad del dato financiero negativo cuando no hay pago de la obligación depende necesariamente de la verificación del fenómeno que dio lugar a su extinción, es deber del juez de tutela, en aras de garantizar la protección efectiva a dicho derecho, emplear todas las facultades probatorias con las que dispone para determinar (i) el momento de exigibilidad de la obligación incumplida objeto del reporte negativo, y desde ahí (ii) examinar si ha efectivamente transcurrido el plazo señalado por la ley para la extinción de la obligación por el fenómeno de la prescripción liberatoria.*

*prescripción liberatoria. No sobra advertir que la verificación de la caducidad del dato financiero no implica, de ninguna manera, declaratoria judicial alguna sobre la prescripción de la obligación.*

Conforme esta regla, el accionante reconoce que su obligación se encuentra en mora desde enero de 2011, fecha que se tendrá como exigibilidad de la obligación, el término de prescripción definido en el artículo 2536 del Código de Procedimiento Civil, para la prescripción ordinaria es de 10 años, los cuales fenecerían en enero de 2021, por tanto el tiempo de permanencia si la obligación continúa impaga, será de 4 años más, a partir de dicha data, enero de 2021, por tanto, no se avizora vulneración al derecho fundamental de hábeas data, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en relación al derecho fundamental en petición, en la acción pública de tutela, presentada por JOSEPH ANTHONY SILVA JIMÉNEZ, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no se vulneró el derecho fundamental de hábeas data, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2a7e6708220436a26798db9103537fce824818ffabaac6860bc6497df7e08a